



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO**
RAD: No. **20001-31-10-001- 2022- 00016-00**
Demandante: LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ
Demandado: LUIS RAUL AVILA SILVA

Valledupar, Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por la señora **LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUIS RAFAEL AVILA SILVA**, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO** presentada por **LAIDA IMELDA DAZA MARQUEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUIS RAFAEL AVILA SILVA**.

2.- Notificar al demandado señor LUIS RAFAEL AVILA SILVA el auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el artículo 108 y SS del C.G.P., y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y corársele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1. **EMPLÁCESE** al demandado señor LUIS RAFAEL AVILA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.501.851 a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entenderá surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

3.- Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el decreto 806 del 2020, artículo 3°.

4.- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

5.- Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al

demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la parte demandada por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

P. DIVORCIO No. 2022 - 00016

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c439e9f10d887dbabb6fdb68ad40ddf1292094a729cad89b957bf53d75d64b

Documento generado en 19/04/2022 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>